

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

16522 *ORDEN de 7 de julio de 1994 por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en cada una de las siguientes ciudades: Fukuoka, Nagoya, Sendai y Sapporo (Japón).*

La longitud geográfica del archipiélago japonés, unida a la densidad de población y al creciente interés por la cultura, el idioma y los productos de España, aconsejan la creación de Oficinas Consulares Honorarias en este país, para atender de manera más directa los intereses españoles.

En virtud, a iniciativa de la Dirección General del Servicio Exterior, de conformidad con la propuesta formulada por el Embajador de España en Tokio y previo informe favorable de la Dirección General de Asuntos Consulares, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea una Oficina Consular Honoraria en cada una de las siguientes ciudades: Fukuoka, Nagoya, Sendai y Sapporo, con categoría de Consulado Honorario, dependiente de la Embajada de España en Tokio (Japón).

Segundo.—Los Jefes de las Oficinas Consulares Honorarias en Fukuoka, Nagoya, Sendai y Sapporo tendrán, de conformidad con el artículo 9 del Convenio de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963, categoría de Cónsules Honorarios.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de julio de 1994.

SOLANA MADARIAGA

Excmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Política Exterior y Embajador de España en Tokio (Japón).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

16523 *REAL DECRETO 1486/1994, de 1 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico y de prestación del servicio de telecomunicación de valor añadido de telefonía móvil automática.*

La disposición adicional octava de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomu-

nicaciones, establece que los sistemas radioeléctricos de buscapersonas, telemando, telemedida, teleseñalización, telealarmas, comunicaciones móviles en grupos cerrados de usuarios, telefonía móvil automática y otros similares se consideran servicios de valor añadido de los comprendidos en el artículo 23 y su explotación se realiza en competencia.

Asimismo, la disposición transitoria cuarta de la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, de modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, señala que el servicio de telefonía móvil automática previsto en la disposición adicional octava, 2, de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones seguirá teniendo la consideración de servicio final y seguirá prestándose en régimen de monopolio hasta el 31 de diciembre de 1993; lo que supone que, a partir de esta fecha, tiene la consideración de servicio de valor añadido, tal y como refleja la disposición adicional octava antes citada.

En relación con los servicios de valor añadido, el artículo 23.5 de la Ley 31/1987 dispone que la Administración aprobará los Reglamentos técnicos y de prestación de los servicios, así como la documentación exigible que, en su caso, deberá incluir los proyectos técnicos y condiciones de explotación de las instalaciones.

Por tanto, la entrada en vigor de la citada Ley 32/1992, de 3 de diciembre, hace necesaria la aprobación del Reglamento técnico y de prestación del servicio de telecomunicación de valor añadido de telefonía móvil automática.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de julio de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Reglamento técnico y de prestación del servicio de telecomunicación de valor añadido de telefonía móvil automática, que figura como anexo de este Real Decreto.

Artículo 2.

Se otorga al Organismo autónomo Correos y Telégrafos y al Ente público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISION) título habilitante para la prestación del servicio portador consistente en el suministro al concesionario del servicio de telefonía móvil automática (GSM) de redes o infraestructuras de telecomunicación.

Igualmente se otorga a «Telefónica de España, Sociedad Anónima», la concesión para la prestación en gestión indirecta de este servicio portador.

Disposición adicional única.

Los concesionarios de servicios de telecomunicación de valor añadido de prestación a terceros que utilicen el dominio público radioeléctrico deberán disponer los medios técnicos necesarios que permitan garantizar el